



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS RESTREPO ESCOBAR
ACCIONADA	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS -FACULTAD DE DERECHO SEDE MEDELLÍN- DIRECCIÓN DE CONSULTORIO JURÍDICO -COMITÉ DE PRÁCTICA Y COLECTIVO DOCENTE
VINCULADOS	JAIRO ALBERTO SALAZAR GARCÍA, JULIÁN OROZCO ARTEAGA, DIEGO THOMAS TAVERA MONCALEANO, PAOLA ACOSTA ZULUAGA, ROSA MARÍA MONTOYA ARANGO Y JEFFERSON RAMÍREZ VARGAS
RADICADO	05001 43 03 001 2023 00494 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
DECISIÓN	NIEGA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela dictada en sede de segunda instancia, emitida el 13 de febrero de la presente anualidad, elevada por la parte accionante, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de las providencias procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutoria, ora porque influyan en ella; aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos para que la aclaración sea exitosa; ellos son: **(i)** *petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria*; **(ii)** *presencia de conceptos o frases equívocas*; y **(iii)** *ambigüedad en la resolución o que los pasajes oscuros se determinen desde la motivación*.

Por su parte, el precepto 287 del mismo compendio normativo, señala que en el

evento de omitirse resolver en la sentencia *"cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*; procederá la adición de dicha providencia mediante sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria de la inicialmente proferida, de oficio o a petición de parte.

En el *sub judice* tenemos que el accionante fundamenta la petición de aclaración de la sentencia de segunda instancia en el hecho que esta judicatura no indicó de manera expresa si se le ordenaba a la accionada *"la entrega de los apartes de los videos, actas que tengan relación a mi persona y entrega del acta de compromiso que supuestamente fue celebrada conmigo"*.

Sin embargo, se advierte que tal como lo indica la parte actora en el escrito contentivo de la referida solicitud, esta Judicatura confirmó la sentencia de tutela dictada por el *A quo*, quien, en el numeral 2º de la parte resolutive se pronunció precisamente sobre el punto en concreto; así:

"SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUCION UNIVERSITARIA VISION DE LAS AMERICAS, que dentro del término improbable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, siguientes a la notificación de esta sentencia, dé una respuesta complementaria al señor **CARLOS ANDRÉS RESTREPO ESCOBAR, sobre lo solicitado en el derecho de petición presentado el 17 de noviembre de 2023, aclarando si es posible expedir copia del acta de la reunión de comité de práctica del consultorio jurídico, teniendo en cuenta que se citó para dar respuesta a lo solicitado en la petición 3º, 5º y 8º. Además, deberá indicar si es posible remitir copia del acta de cumplimiento requerida en la petición 15º. Y en caso de ser positiva la respuesta, se **ORDENA** remitir las copias antes mencionadas"**

Lo anterior significa que, no solo el Juzgado de primera instancia se pronunció sobre su inconformidad, sino que también señaló que la accionada debía de entregarle los documentos solicitados en el derecho de petición elevado el 17 de noviembre del año anterior; por lo tanto, no habrá lugar a ordenar la entrega de documentos adicionales o diferentes, pues precisamente la mora de estos fue lo que motivó la interposición del amparo constitucional.

Así las cosas, no hay lugar a la adición y tampoco a la aclaración de la sentencia de tutela dictada en segunda instancia, pues en dicha consideración no se incluyen frases ambiguas u oscuras, supuestos contemplados por la norma para su procedencia.

Por último, se advierte que, conocida la impugnación de la acción de tutela, en sede de segunda instancia únicamente podrá resolverse sobre los motivos planteados, dada la limitación de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, envíese a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>031</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>28 de febrero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4991f075b182b07954b7d357b99fe1ebc51008cde6fac4af0306b89467c4fe28**

Documento generado en 27/02/2024 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>